

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01148 - 00 (*Cuaderno principal*)

En esta oportunidad se resuelve la impugnación por vía de reposición en subsidio de apelación formulada por la apoderada judicial de la propiedad horizontal demandante en contra del auto dictado el 04/11/2022 (pdf 23 cp.) por medio del cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito por aquella presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconformismo expuesto se centra en que la sentencia anticipada escritural dictada en esta instancia no ha cobrada firmeza ante la formulación de recurso de apelación por la pasiva y, según la impugnante, «*no es posible que el Juzgado apruebe una liquidación de crédito basado en unos criterios que al momento son objeto de estudio de la segunda instancia*» más cuando uno de los argumentos de tal alzada se refiere al «*pago de las cuotas de administración que se generaran después de la radicación de la demanda, a pesar que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, como es el pago de las expensas de administración*», por lo que pidió tener en cuenta la liquidación por ella presentada o, en su defecto, que la decisión a adoptarse sea cuando se resuelva la segunda instancia.

TRASLADO DEL RECURSO

La impugnante no acreditó el envío ni mucho menos la entrega de su recurso a los canales digitales del extremo pasivo, por lo que se procedió por secretaría a fijar en lista tal actuación, sin que alguno de los tres demandados se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Concretamente la impugnante no está discutiendo lo relativo al monto del crédito, asunto de fondo adoptado en la decisión recurrida, sino que más bien su ataque se centra en la oportunidad para adelantar la actuación allí contenida porque, en su sentir, debe esperarse a que el superior funcional confirme, modifique o revoque la decisión adoptada en esta instancia.

En primer orden, las apelaciones de decisiones judiciales se conceden en efectos, es decir, las pautas a partir de las cuales se paraliza toda la actuación debiéndose esperar a que el superior analice la actuación, tratándose así del **efecto suspensivo**, según el numeral 1° del inciso 1° del artículo 323 del Código General del Proceso; o se sigue el proceso, incluso con el cumplimiento de la decisión reprochada, denominándose **efecto devolutivo**, como emerge

del numeral 2° *ibidem* o se continúa el trámite prescindiendo del debate acerca de la decisión recurrida, llamándose así el **efecto diferido** como reza el numeral 3° *ibíd.*

El legislador, en su amplio margen de configuración normativo, instituyó si no se trata de sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, hayan sido recurridas por ambas partes, niegan la totalidad de las pretensiones o son puramente declarativas, la apelación contra dichas decisiones definitivas de la instancia se concederá en el efecto devolutivo, es decir, se sigue tanto el proceso como el cumplimiento de la decisión, sin que sea viable la entrega de dineros u otros bienes, tal como emerge de una lectura del inciso 2° del artículo 323 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la regla general es que las decisiones definitivas de primera instancia que no se encuentran catalogadas en excepcionales circunstancias pueden ser recurridas para ser revisadas ante el superior funcional en el efecto devolutivo, pero más allá de la disposición legal, que de suyo resulta imperioso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acotó:

La expresión «efecto devolutivo», según da cuenta la doctrina, proviene del periodo del derecho romano, puntualmente, del procedimiento extraordinario, en el cual, se estimaba que los magistrados inferiores ejercían su competencia en carácter de delegados de magistrados provistos de superior jerarquía, y éstos, a su vez, por delegación del emperador, a quien correspondía la competencia originaria. La consecuencia necesaria de este principio consistía en que, apelada la providencia, se devolviese la competencia al magistrado delegante, quedando suspendida la competencia del juez inferior y vedada a éste toda posibilidad de proveer con respecto a la materia decidida hasta tanto recayera pronunciamiento en el recurso (*apellatione pendente nihil innovatum*). En sus orígenes, por tanto, la proposición de la apelación producía un efecto tanto devolutivo como suspensivo, siendo, éste último, apenas una consecuencia o secuela del primero. Mas el derecho canónico, partiendo de la base de que en cierto tipo de causas la no ejecución provisional de la sentencia podía acarrear graves perjuicios a los contendientes, admitió que la apelación pudiera concederse “al solo efecto devolutivo”, esto es, sin suspenderse la competencia del juez de primer nivel. Sobre esto último, explica Caravantes: (...) «La combinación sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla de cancelaria que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables, en definitiva, **dio origen a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia, no obstante haberse interpuesto apelación de ella**. Esta teoría después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos, respecto de ciertas causas sumarias y en especial las de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones». (...) **La regla general, pues, consiste en que la ejecución o el cumplimiento de las providencias no se suspende durante el juicio de apelación**¹ (negrilla acá).

En ese contexto, es entendible que el juez de instancia pueda adelantar las actuaciones encaminadas a hacer valer la decisión adoptada en primera oportunidad, por lo que resulta viable que se resuelva lo relativo a la liquidación del crédito, tal como aquí se hizo, sin perjuicio, claro está, que el *ad quem* resuelva modificar el efecto en que se concedió la alzada como bien se lo permite el inciso 6° del artículo 325 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3141-2020 del 19 de marzo de 2020. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 08001-22-13-000-2019-00382-01.

En ese contexto, no queda más camino que confirmar la decisión recurrida en su integridad y, teniendo en cuenta que la misma es susceptible de ser analizada en segunda instancia en el efecto diferido por expresa disposición del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, habrá que remitirse a quien ya conoce de la impugnación contra la sentencia de conformidad con el inciso 6° del artículo 323 y el parágrafo único del artículo 324 *ibídem* en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 04/11/2022 (pdf 23 cp.) por medio del cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito por aquella presentada.

SEGUNDO. CONCEDER la apelación subsidiaria en el *efecto diferido* contra la decisión recurrida como dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR directamente la actuación surgida posterior a la sentencia dictada en primera instancia (pdf 08 cp.; pdf 18-25 cp.) a la dirección electrónica institucional del JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para lo de su competencia. *Oficiese.*

CUARTO. ADVERTIR a la recurrente que no es necesario el pago de expensas porque el proceso se encuentra digitalizado conforme al artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea33e050115fdb1adf6d6f3efc5aeae623786d77ebf15a278fb67cb249bd4e7**

Documento generado en 17/04/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>